

## ORDENANZA N° 1738/03

### VISTO:

Los artículos 16°, 17° y 160 de la Ordenanza N° 626/93;  
La Ley Territorial N° 236/84; y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 160° de la Ordenanza N° 626/93 establece que para la subdivisión y/o unificación de partidas inmobiliarias, la partida de origen no deberá registrar deuda, hasta el año inmediato anterior de la solicitud;

Que dicho dispositivo legal, impide legalmente en consecuencia, poder realizar trámites de subdivisión y/o unificación de partidas inmobiliarias, lo que dificulta seriamente la inscripción de nuevos contribuyentes;

que si bien dicha normativa resulta ser un instrumento sumamente válido para asegurar la efectiva percepción del crédito fiscal, cuando el deudor del mismo resulta ser el Estado Provincial o Nacional, la finalidad perseguida por dicho dispositivo legal constituye un obstáculo a que los vecinos de la ciudad de Río Grande puedan regularizar la situación de los instrumentos transferidos;

Que en consecuencia, y encontrándose, dada la naturaleza del contribuyente originario, asegurada la percepción del tributo devengado, resulta conveniente y razonable exceptuar al Estado Nacional y Provincial de la exigencia del libre deuda contenida en el artículo 160° de la Ordenanza N° 626/93.

Asimismo y dada la estricta vinculación de dicho trámite con la transferencia dominial de dichos inmuebles, resulta adecuado, exceptuarlos del requisito del libre deuda, como previo a la escritura traslativa del dominio.

No obstante ello, a fin de asegurar el crédito por la totalidad de los tributos devengados, el trámite debe sujetarse a la emisión de un certificado de deuda líquida y exigible, por la autoridad competente, a fin de su inclusión en la escritura a celebrarse, con expresa asunción de la deuda por parte del Estado Nacional o Provincial, quién debe asumirla expresamente en la misma, todo bajo la responsabilidad del escribano interviniente.

### POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE

### ORDENANZA

Art. 1°) EXCEPTUASE de la aplicación del artículo 160° de la Ordenanza N° 626/93 al Estado Nacional o Provincial, cuando los mismos resulten ser titular dominial o poseedor del inmueble cuyo visado de mensura se requiere.

Art. 2°) ESTABLÉCESE respecto a los sujetos mencionados en el artículo 1° que al momento del registro de la mensura por parte de Catastro Municipal, la deuda devengada correspondiente al lote de la partida de origen a esa fecha, quedará a cargo del contribuyente de la partida que generó la misma.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. son y serán argentinas"*

Art. 3º) Cuando una de las partes intervinientes en la transferencia de inmuebles, fuese el Estado Nacional o Provincial, el requisito establecido por los artículos 16º y 17º de la Ordenanza Nº 626/93, podrá ser eximido, en el caso de que el Estado Nacional o Provincial asuma expresamente responder por los tributos devengados a la fecha de la transferencia.

En el supuesto de que la transferencia de los inmuebles se efectuó entre el Estado Nacional y el Provincial, los tributos adeudados, deberán ser asumidos exclusivamente por el Estado Provincial, caso contrario se exigirá el libre deuda.

En estos supuestos, la Dirección de Rentas, emitirá un certificado de deuda líquida y exigible, el que deberá constar en la escritura a celebrarse, con la expresa asunción de la deuda, todo ello bajo la responsabilidad solidaria del escribano interviniente.

Art. 4º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE ABRIL DE 2003.  
OMV